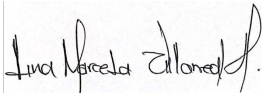


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA
IDENTIFICACION PROCESO	112-014-2025
PERSONAS A NOTIFICAR	MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR , identificado con la CC: 79.393.172 Y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	05 DE OCTUBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **06 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 06 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 1 de 24

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 05 de octubre de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018**, de fecha diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Con Radicado No. **112-014-2025**, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018**, de fecha diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-014-2025**, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA**.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 2 de 24

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda Tolima, en relación al **hallazgo fiscal No. 15**, de fecha 25 de enero de 2025, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. **CDT-RM-2025-00000714**, de fecha 14 de febrero de 2025, por medio del cual expone lo siguiente:

...“Una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoria y representantes del hospital, señor **LUIS FERNANDO CASTRO SANTOS**, Almacenista de Recursos Físicos, y el ingeniero **ANDRES FELIPE AYALA**, Profesional de apoyo, quien realizo el acompañamiento en el procedimiento de campo, con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidad de las obras objeto del contrato auditado, y una vez realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en las actas de recibo final, se identificaron las observaciones con lo cual se procede a calcular la diferencia entre las cantidades reconocidas en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría.

Los resultados del análisis realizado se presentan a continuación:

CONTRATO DE OBRAS.		SÍO DEL 29 DE JUNIO DE 2023						
OBJETO DEL CONTRATO		ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL AREA DE GERENCIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA T.S.E.						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	ACTA RECIBO FINAL		VERIFICACIÓN DE AUDITORIA			
			CANTIDAD	V/R UNID.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA
1.0	INELIMINABLES							
1.1	Locotización y replanteo	M2	62,32	\$ 2.155,00	\$ 136.429,60	3,04	\$ 9.591,20	\$ 126.838,40
1.2	Cartaniento en línea tipo industrial color verde (incluye suministro e instalación) H= 2mts	M	70	\$ 13.285,00	\$ 930.950,00	0	\$ 0,00	\$ 930.950,00
	subtotal				\$ 1.067.380,60		\$ 9.591,20	\$ 1.057.789,40
3.0	DEMOLICIONES Y DESMONTES							
3.1	Demolición muro en concreto A=0,1m x0,2m (incluye cargue y retro de escombros, aproximadamente 15,5 Km. de ruta a la escombrera)	m2	37,14	\$ 40.576,00	\$ 1.506.992,64	35,51	\$ 1.440.853,76	\$ 66.138,88
3.4	Demolición enchape de muro (incluye cargue y retro de escombros, aproximadamente 15,5 Km. de ruta a la escombrera)	m2	37,24	\$ 7.755,00	\$ 288.796,20	34,93	\$ 270.882,11	\$ 17.914,09
3.13	Demolición de paquete en muro (incluye cargue y retro de escombros, aproximadamente 15,5 Km. de ruta a la escombrera)	m2	340,58	\$ 11.963,00	\$ 4.075.126,54	318,12	\$ 3.878.421,56	\$ 296.704,98
	subtotal				\$ 14.334.622,91		\$ 13.990.855,00	\$ 343.767,91
4.0	CIMENTOS							
4.2	liga de cimentación concreto 3500 Psi - sin remaleto (refuerzo 2x0,30x30,30 Cm)	m3	2,12	\$ 1.698.041,00	\$ 3.601.118,92	1,026	\$ 1.742.605,67	\$ 1.858.513,25
	subtotal				\$ 3.601.118,92		\$ 1.742.605,67	\$ 1.858.513,25
7.0	ELEMENTOS ESTRUCTURALES							
7.2	ITEMS ADICIONALES							
7.2	Columneta o vigueta en concreto 3500 psi incluye refuerzo, remaleto 2x= 0,30 Cm x0,35 Cm	m3	2,71	\$ 1.691.408,00	\$ 4.585.715,20	3,2	\$ 2.029.701,60	\$ 2.556.013,60
	subtotal				\$ 4.585.715,20		\$ 2.029.701,60	\$ 2.556.013,60
8.0	MARCOS							
8.1	Muro en bloque No. 5 Arcilla 33*23*11,5 Cm incluye grafi 5 mm, anclajes perforación y adhesivo epoxico	m2	25,38	\$ 72.857,00	\$ 1.849.130,66	14,22	\$ 1.036.026,54	\$ 813.104,12
	subtotal				\$ 1.849.130,66		\$ 1.036.026,54	\$ 813.104,12
12.0	CIELO RASOS							
12.3	ITEMS ADICIONALES							
12.3	figura final en todo raso en CRIVALL, según diseño para luz indirecta	m	49	\$ 59.522,00	\$ 2.921.598,00	43,1	\$ 2.565.395,30	\$ 356.202,70
	subtotal				\$ 2.921.598,00		\$ 2.565.395,30	\$ 356.202,70
13.0	PISOS ACABADOS							
13.4	Ceramica pared 31x31x0,40x0,60 cm. tipo ALFA o similar, color blanco o café según diseño (incluye boquilla color rein)	m2	24,96	\$ 61.460,00	\$ 1.534.041,60	18,68	\$ 1.148.072,80	\$ 385.968,80
	subtotal				\$ 1.534.041,60		\$ 1.148.072,80	\$ 385.968,80
17.0	PUERTAS							
17.3	puerta tipo KURACA o similar 3 manos, fachadas (incluye 1 mano en pintura tipo 2 y dos manos en pintura koraca tipo pulido, osimil)	m2	348	\$ 20.310,00	\$ 7.067.880,00	0	\$ 0,00	\$ 7.067.880,00
	subtotal				\$ 7.067.880,00		\$ 0,00	\$ 7.067.880,00
18.0	ASEO GENERAL							
18.1	Aseo general de obra	m2	136,5	\$ 7.716,00	\$ 1.053.234,00	0	\$ 0,00	\$ 1.053.234,00
	subtotal				\$ 1.053.234,00		\$ 0,00	\$ 1.053.234,00
	COSTO DIRECTO				\$ 151.049.018,01		\$ 135.651.689,59	\$ 15.397.328,42
	ADMINISTRACIÓN				\$ 34.741.274,14		\$ 31.395.883,60	\$ 3.345.390,54
	IMPREVISTO				\$ 4.531.470,54		\$ 4.093.200,00	\$ 438.270,54
	UTILIDAD				\$ 7.552.460,80		\$ 6.782.584,48	\$ 769.876,32
	VALOR TOTAL				\$ 197.874.223,49		\$ 177.923.353,67	\$ 19.950.869,82

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 3 de 24

*Con base en lo anterior El hospital San Juan de Dios, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato 510 suscritos en la vigencia 2023, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a la falta de evaluación seguimiento y control por parte de la supervisión, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **Veinte millones ciento setenta mil quinientos pesos con veintinueve pesos (\$20.170.500.29)**, por cantidades de obras pagadas y no ejecutadas y/o actividades que no cumplen con especificaciones técnicas.”...*

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

- 1.- Memorando No. CDT-RM-2025-00000714**, de fecha 14 de febrero de 2025, por medio del cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Medio Ambiente de este ente de control corre traslado del Hallazgo No. 15 de fecha 25 de enero de 2025, a la Dirección Técnica de Responsabilidad. Visto a los Folios (1-6)
- 2.- Auto de Estudio de Antecedentes No. 024**, de fecha 27 de febrero de 2025. Visto al Folio (7)
- 3.- Auto de Informe de Evaluación de Antecedentes No. 025** de fecha 27 de febrero de 2025. Visto a los Folios (8-11).
- 4.- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018** de fecha 12 de mayo de 2026. Visto a los Folios (12-22).
- 5.- Memorando CDT-RM-2025-00001880**, de fecha 13 de mayo de 2025, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación del, **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018** de fecha 12 de mayo de 2026. Visto a los Folios (23).
- 6.- Oficio No. CDT-RS-2025-00002464** del 14 de mayo de 2025, citación notificación personal del contenido de **Auto Apertura No. 018**, del 12 de mayo de 2025, dirigido al señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**. Visto a los folios (24-25).
- 7.- Oficio No. CDT-RS-2025-00002465** del 12 de mayo de 2025, Comunicación del contenido de **Auto Apertura No. 018**, del 25 de mayo de 2023, dirigido a la Compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Visto a los folios (26-27).
- 8.- Oficio No. CDT-RS-2025-00002466** del 12 de mayo de 2025, Comunicación del contenido de **Auto Apertura No. 018**, del 25 de mayo de 2023, dirigido a la Compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Visto a los folios (28-29).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 4 de 24

9.- Oficio **No. CDT-RS-2025-00002467** del 14 de mayo de 2025, Comunicación del contenido de **Auto Apertura No. 018**, del 12 de mayo de 2023, dirigido al **Hospital San Juan De Dios - Honda**. Visto a los folios (30-31).

10.- Oficio **No. CDT-RS-2025-00002468** del 14 de mayo de 2025, citación notificación personal del contenido de **Auto Apertura No. 018**, del 12 de mayo de 2025, dirigido a la señora **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**. Visto a los folios (32-33).

11.- Oficio **No. CDT-RE-2025-00002190**, del 19 de mayo de 2025, por medio del cual la señora **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, Autoriza recibir la Notificación por correo electrónico al E-mail edenagarzon18@hotmail.com, Visto al folio (34)

12.- Oficio **No. CDT-RE-2025-00002190**, del 19 de mayo de 2025, por medio del cual la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, allego poder conferido al **Dr. NICOLAS ANCIZAR MOSQUERA RODRIGUEZ**, y quien a su vez autoriza la notificación al correo electrónico selene.montoya@gmail.com. Visto a los Folios (35-44).

13.- Oficio **No. CDT-RS-2025-00002551**, del 19 de mayo de 2025, **Notificación Personal** del **Auto Apertura No. 018**, del 12 de mayo de 2025, a la señora **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**. Visto a los folios (45-33).

14.- Oficio **No. CDT-RE-2025-00002235**, del 21 de mayo de 2025, el **Hospital San Juan De Dios – Honda**, da respuesta al Oficio **No. CDT-RS-2025-00002467**. Visto a los Folios (47-48).

15.- Oficio **No. CDT-RS-2025-00002707**, del 22 de mayo de 2025, **Notificación por Aviso** el **Auto Apertura No. 018**, del 12 de mayo de 2025, al señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**. Visto a los folios (49-50).

16.- Memorando **CDT-RM-2025-00002112**, de fecha 30 de julio de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, **Auto Apertura No. 018**, del 12 de mayo de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-014-2025**, por un término de 05 días Hábiles. Visto a los Folio (51).

17.- **Constancia secretarial**, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **Auto Apertura No. 018**, del 12 de mayo de 2025; con fecha de fijación 03 de junio de 2025, a las 07:00 Am y desfijado el día 09 de junio de 2025va las 06:00 Pm. Visto a los folios (52-53).

18.- Oficio **No. CDT-RE-2025-00002427**, del 03 de junio de 2025, por medio del cual la señora **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, descorre traslado del **Auto Apertura No. 018**, del 12 de mayo de 2025. Visto a los Folios (54-79)

19.- Oficio **CDT-RE-2025-00003034**, de fecha 17 de julio de 2026, el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, mediante correo electrónico magocan26@hotmail.com

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 5 de 24

de fecha 16 de julio de 2025, con asunto *Versión libre proceso 112-014-2025, Manuel González*. Visto a los folios (81-85).

20.- Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005, de fecha 19 de marzo de 2026. Visto a los Folios (87-101).

21.- Memorando CDT-RM-2026-00001024, de fecha 19 de marzo de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO, Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (101).

22.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO del Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026; con fecha de fijación 20 de marzo de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (102-103).

23.- Oficio No. CDT-RS-2026-00001445 del 24 de marzo de 2026, Comunicación del contenido de **Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026, dirigido al **Hospital San Juan De Dios - Honda**. Visto al folio (104).

24.- Oficio No. CDT-RS-2026-00001446 del 14 de mayo de 2026, citación notificación personal del contenido de **Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026, dirigido a la señora **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**. Visto a los folios (105-106).

25.- Oficio No. CDT-RS-2026-00001447 del 14 de mayo de 2026, citación notificación personal del contenido de **Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026, dirigido a la Empresa **CONTRUCRECER S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOHN ALEXANDER ALZATE AGULAR**. Visto a los folios (107-108).

26.- Oficio No. CDT-RS-2026-00002023 del 29 de abril de 2026, Notificación por Aviso de **Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026, dirigido a la Empresa **CONTRUCRECER S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOHN ALEXANDER ALZATE AGULAR**. Visto a los folios (109-110).

27.- Oficio No. CDT-RS-2026-00002029 del 29 de abril de 2026, Notificación por Aviso de **Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026, dirigido a la señora **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**. Visto a los folios (111-112).

28.- Oficio No. CDT-RE-2026-00001640 del 05 de mayo de 2026, el señor **JOHN ALEXANDER ALZATE AGULAR**, en su calidad de representante legal de la Empresa **CONTRUCRECER S.A.S.**, solcito prórroga para rendir la documental requerida. Visto a los folios (113-114).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 6 de 24

29.- Oficio **No. CDT-RE-2026-00001936**, del 14 de mayo de 2026, por medio del cual la señora **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**, Autoriza recibir la Notificación por correo electrónico al E-mail jessycaldasg@gmail.com, Visto al folio (115).

30.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00002538**, del 14 de mayo de 2026, **Notificación Personal** del **Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026, a la señora **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**. Visto a los folios (116-117).

31.- Memorando **CDT-RM-2026-00001790**, de fecha 14 de mayo de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, **Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026, por un término de 05 días Hábiles. Visto a los Folios (118).

32.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **Auto de Vinculación de Sujetos procesales No. 005**, de fecha 19 de marzo de 2026; con fecha de fijación 15 de mayo de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el día 22 de mayo a las 06:00 Pm. Visto a los folios (119-120).

33.- Oficio **CDT-RE-2026-00002039**, de fecha 21 de mayo de 2026, el señor **JOHN ALEXANDER ALZATE AGULAR**, en su calidad de representante legal de la Empresa **CONTRUCRECER S.A.S.**, mediante correo electrónico construcrecer2016@hgmilcom, con asunto *VERSIÓN LIBRE DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-014-2025*. Visto a los folios (121-124).

33.- Oficio **CDT-RE-2026-00002258**, de fecha 02 de junio de 2026, la señora **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**, mediante correo electrónico jessycaldasg@gmail.com, con asunto *"Respuesta versión libre"*. Visto a los folios (126-131).

34.- Auto de Pruebas, de fecha 03 de junio de 2026, visto a los folios (132-149)

35.- Memorandos **CDT-RM-2026-00002106** y **CDT-RM-2025-0000211**, de fecha 04 de junio de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, **Auto de Pruebas**, de fecha 03 de junio de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (150-11).

36.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **Auto de Pruebas**, de fecha 03 de junio de 2026; con fecha de fijación 05 de junio de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (152-153).

37.- Memorando No. **CDT-RM-2026-00002119**, de fecha **05 de junio de 2026**, por medio del cual la Secretaria General de este ente de control le corre traslado a Directora Técnica Control Fiscal y Medio Ambiente, corrió traslado de la solicitud Visita Técnica conforme al **Auto de Pruebas**, de fecha 03 de junio de 2026. Visto a los Folios (154).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 7 de 24

38.- Resolución **No. 0321** de fecha 11 de junio de 2026, *“Por medio de la cual se suspende términos en los procesos, actuaciones y tramites que se adelantan en la Contraloría Departamental del Tolima con ocasión al desarrollo de las actividades correspondientes al Folclorito 2026, en cumplimiento del (PETH) Plan estratégicos del Talento Humano”*. Visto a los folios (157-158)

39.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003220**, de fecha 26 de junio de 2026, dirigido a la **SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS**, con asunto **Solicitud Visita Técnica** Auto mediante el cual se **Decreta la práctica de Pruebas No. 053**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-014-2025**. Visto a los folios (160-162)

40.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003770**, de fecha 27 de junio de 2026, dirigido al **Hospital San Juan De Dios - Honda** con asunto Solicitud acompañamiento **y apoyo práctica de Visita Técnica** Auto mediante el cual se Decreta la práctica de Pruebas No. **053**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-014-2025**. Visto al folio (165).

41.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003759**, de fecha 27 de junio de 2026, dirigido al señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, con asunto comunicación de Visita especial según Auto de Pruebas No. 053 de 2026, dentro del proceso Rad 112-014-2025. Visto al folio (166).

42.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003763**, de fecha 27 de junio de 2026, dirigido a la señora **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, con asunto comunicación de Visita especial según Auto de Pruebas No. 053 de 2026, dentro del proceso Rad 112-014-2025. Visto al folio (167).

43.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003766**, de fecha 27 de junio de 2026, dirigido a la señora **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**, con asunto comunicación de Visita especial según Auto de Pruebas No. 053 de 2026, dentro del proceso Rad 112-014-2025. Visto al folio (168).

44.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003765**, de fecha 27 de junio de 2026, dirigido a la Empresa **CONTRUCRECER S.A.S.**, con asunto comunicación de Visita especial según Auto de Pruebas No. 053 de 2026, dentro del proceso Rad 112-014-2025. Visto al folio (169).

45.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003762**, de fecha 27 de junio de 2026, dirigido a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con asunto comunicación de Visita especial según Auto de Pruebas No. 053 de 2026, dentro del proceso Rad 112-014-2025. Visto al folio (170).

46.- Oficio **No. CDT-RS-2026-00003768**, de fecha 27 de junio de 2026, dirigido a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, con asunto comunicación

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 8 de 24

de Visita especial según Auto de Pruebas No. 053 de 2026, dentro del proceso Rad 112-014-2025. Visto al folio (171).

47.- Auto de Visita de fecha 31 de julio de 2026, Practicada a las obras ejecutadas con ocasión de la ejecución de los contratos de Obras No. 510 de 2023. Visto a los Folios (172-176).

48.- Oficio No. CDT-RE-2026-00003666, de fecha 05 de septiembre de 2026, por medio del cual la señora **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, solicita el cierre y archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-014-2025. Visto a los folios (177-180)

49.- AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018, de fecha 17 de septiembre de 2026. Visto a los Folios (181-187).

50.- Memorandos **CDT-RM-2026-00003464** y **CDT-RM-2025-00003467**, de fecha 17 de septiembre de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018**, de fecha 17 de septiembre de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (188-189).

51.- Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018**, de fecha 17 de septiembre de 2026; con fecha de fijación 18 de septiembre de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (200-201).

52.- Memorando **CDT-RM-2026-000003497**, de fecha 21 de septiembre de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el **Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-014-2025**, con la finalidad de que se surta el **Grado de Consulta**. Visto al folio (202).

53.- Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 21 de septiembre de 2026. Visto al Folio (203).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018**, de fecha 18 de septiembre de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-014-2025**, por medio del cual decidió ordenar el archivo por la **Cesación** la acción fisca, adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA**, por cuanto se probó la causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal por haberse acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial y en consecuencia se archivó el proceso adelantado contra los señores: respecto de los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.393.172**, quien se desempeñó en el cargo

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 9 de 24

de gerente durante el periodo comprendido entre 01-04-2020 Hasta 31-03-2024.; **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.047, en su condición de contratista para la época de los hechos; **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.105.786.79.969**, quien se desempeñó como supervisor del contrato de obra No 510 de 2023 para la época de los hechos y la empresa **CONSTRUCRECER S.A.S.** identificada con **Nit 830.138.005-1**, representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR**, con cédula de ciudadanía **No. 14.324.058**, quien se desempeñó como supervisor del contrato No. 510 de 2023 para la época de los hechos.

Así mismo, dispuso la desvinculación, de los terceros civilmente responsables, las compañías aseguradoras: **SEGUROS DEL ESTADO SA**, identificada con el **Nit. 860.009.578-6**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el **Nit 890903407-9**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

..“(...) Siendo el proceso de responsabilidad fiscal meramente resarcitorio y patrimonial, el interés es garantizar que se puedan satisfacer con el patrimonio del responsable, los daños ocasionados al erario como consecuencia de una actuación culposa o dolosa que haya causado un detrimento patrimonial al erario publicitario, cuya responsabilidad busca únicamente busca reparar los daños al patrimonio público, y siendo el daño al patrimonio del estado uno de los principales elementos de la responsabilidad, al encontrarse este subsanado o reparado, o pagado, da lugar a la terminación del proceso mediante la figura de la cesación de la acción fiscal.

*Que como resultado de la diligencia de visita especial practicada de manera conjunta entre el funcionario idóneo designado por parte de este ente de control, las partes vinculadas y el personal de la entidad afectada, una vez realizadas las nueva mediciones se logró establecer una reducción efectiva en la cuantía del detrimento patrimonial inicialmente estimado en la suma de **\$20.170.509,00** determinándose un daño real y definitivo por la suma de **\$3.656.449,00** valor que ha sido resarcido por porte de la señora **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, en calidad de contratista de la siguiente manera:*

*Mediante radicado de entrada No. **CDT-RE-2025-00003366** del día **03 de septiembre de 2026** visibles a folios 177-179 reposa la certificación expedida por el la profesional universitario de recursos físicos y financieros de **LA ESE HOSPITAL SNA JUAN DE DIOS DE HONDA**, documento que soporta el pago del valor del daño asignado a los mencionados responsables fiscales, como a continuación se indica:*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 10 de 24



HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. 890.700.666-8



120-

Honda, 3 de septiembre 2026

si
**LA SUSCRITA PROFESIONAL DE RECURSOS FÍSICOS Y FINANCIEROS DEL
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.**

CERTIFICA:

Que el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. Nit 890.700.666 – 8 recibió en la cuenta corriente No. 424768970-79 de Bancolombia una transferencia bancaria por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.656.449)** el día cinco (5) de agosto de 2026.

Se expide la presente certificación con destino a la Contraloría del Tolima, a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2026.



Diana Portela
DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ

*Así las cosas, deja ver claramente que el valor cancelado tiene como objeto el resarcimiento del daño patrimonial cuantificado en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.656.449,00)** según Acta de visita especial del 31 de julio de 2026.*

*(...)Copia de comprobante de transferencia electrónica por la suma de **\$3.656.449** a la cuenta No. 424-768970-79 cuyo titular es el Hospital San Juan de Dios de Honda.*

Bancolombia

Sucursal Virtual Personas
Transferencias

María, 3 de agosto de 2026, 5:40 p.m.
EDNA MARGARITA GARZON POVEDA

(Transferencia exitosa)
Comprobante No. 0000004614

Datos de la transferencia

Valor de la transferencia
\$ 3.656.449,00

Producto destino

Hospital san Juan de Dios de honda
424 - 768970 - 79
Corriente

Producto origen

Cuenta de Ahorros
*9713
Ahorros

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 11 de 24

*Por tanto, concluye este Despacho que una vez analizando los soportes del pago y dándole aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones anteriormente expuestas; ordenará la cesación de la acción fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de la siguientes personas jurídicas como naturales: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la CC: 79.393.172, quien se desempeñó en el cargo de gerente para la época de los hechos, **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.047, contratista, contratista para la época de los hechos. **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**, identificada con la Cedula de ciudadania No. 1.105.786.79.969, quien se desempeñó como supervisor del contrato de obra No 510 de 2023 para la época de los hechos y **CONSTRUCRECER S.A.S.** identificada con Nit No. 830.138.005-1, representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR**, con cédula No. 14.324.058, quien se desempeñó como supervisor del contrato No. 510 de 2023 para la época de los hechos.(...)” ...*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-014-2025**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

*...“**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 12 de 24

...“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

...“**Artículo 16. Cesación de la acción fiscal.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, **PROCEDERÁ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO SE ESTABLEZCA QUE LA ACCIÓN FISCAL** no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o **APAREZCA DEMOSTRADO QUE EL DAÑO INVESTIGADO HA SIDO RESARCIDO TOTALMENTE.**

(Modificado por el Art. 131 del Decreto 403 de 2020)

PARÁGRAFO. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá ningún recurso. (Parágrafo adicionado por el Art. 131 del Decreto 403 de 2020)

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 13 de 24

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, SE ACREDITE EL RESARCIMIENTO PLENO DEL PERJUICIO o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”... Negrilla y subrayado fuera de texto..”... Negrilla y subrayado fuera de texto.*

De conformidad con lo expuesto, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala de manera literal lo siguiente:

*... “ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente **PROCEDERÁ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACREDITE EL PAGO DEL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE ESTÁ SIENDO INVESTIGADO** o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”... Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al fallador apreciar y valorar integralmente las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con fundamento en la lógica, la experiencia, la ciencia y los principios de la razonabilidad. De igual manera, deberá verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando se encuentren plenamente acreditados: **(i)** una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal; **(ii)** la existencia de un daño patrimonial al Estado; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que deben concurrir de manera concurrente e inescindible para la configuración de dicha responsabilidad.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 14 de 24

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho, en sede de grado de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018**, de fecha 18 de septiembre de 2026, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. **112-014-2025**, adelantado ante el el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA**, mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho del Contralor Auxiliar, realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 15 de 24

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-014-2025**, mediante **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018** de fecha 12 de mayo de 2025, determinó la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.393.172**, quien se desempeñó en el cargo de gerente durante el periodo comprendido entre 01-04-2020 Hasta 31-03-2024.; **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.047, en su condición de contratista para la época de los hechos; y como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora: **SEGUROS DEL ESTADO SA**, identificada con el **Nit. 860.009.578-6**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el **Nit 890903407-9**, en virtud de la póliza de cumplimiento librada por estos. (Folios 12-22).

Providencia que fue debidamente notificada por la Secretaría General de la Contraloría Departamental de Tolima, a los presuntos responsables fiscales y comunicados a las compañías aseguradoras debidamente vinculadas como tercero civil mente responsable, tal cual como se puede constatar en los Oficios **CDT-RS-2025-00002551** se surtió la Notificación personal de **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA** (Folios 45-46), **CDT-RS-2025-00002707**, se surtió la Notificación por Aviso a el señor **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR** (Folios 49-50), los terceros civil mente responsables la Comunicación se surtió mediante los Oficios Nos. **CDT-RS-2025-00002565 y CDT-RS-2025-00002565**, (Folios 26-29)

Acto seguido la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, expidió el **Auto de Vinculación de sujeto Procesal No. 005** de fecha **19 de marzo de 2026**, vinculo formal mente al proceso de responsabilidad fiscal Rad 112-014-2025 los señores: **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.105.786.79.969**, quien se desempeñó como supervisor del contrato de obra No 510 de 2023 para la época de los hechos y la empresa **CONSTRUCRECER S.A.S.** identificada con **Nit 830.138.005-1**, representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR**, con cédula de ciudadanía **No. 14.324.058**, quien se desempeñó como supervisor del contrato No. 510 de 2023 para la época de los hechos, y a su vez otorgo valor probatorio a los memoriales aportados por las partes procesales en lo referente a los Oficios Nos. **CDT-RE-2025-00002235, CDT-RE-2025-00002427, CDT-RE-2025-000022188.**

Que mediante Auto de **Vinculación de Sujeto Procesal No. 005** del 19 de marzo de 2026, se ordenó la vinculación al presente trámite de los señores **JESSICA LIZETH CALDAS GÓMEZ** y **JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR**, este último actuando como representante legal de la empresa **CONSTRUCRECER S.A.S.** identificada con **Nit**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 16 de 24

830.138.005-1. Dicha providencia fue debidamente notificada por aviso el 29 de abril de 2026, a través de los Oficios No. **CDT-RS-2026-00002023** y **CDT-RS-2026-00002029**, conforme a las formalidades legales (Folios 109 al 112).

Una vez surtidas las actuaciones de notificación del **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018** de fecha 12 de mayo de 2025, y Auto de **Vinculación de Sujeto Procesal No. 005** del 19 de marzo de 2026, y garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los presuntos responsables fiscales y demás vinculados al proceso, se continuó con la etapa de instrucción de la actuación fiscal, dentro de la cual obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los vinculados, los señores **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, a través del oficio con radicado **CDT-RE-2025-000002427** del 03 de junio de 2025 (folios 54-79); **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, a través del oficio radicado CDT-RE-2025-000003034 del 17 de julio de 2025 (folios 81-85); **JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR**, este último actuando como representante legal de la empresa **CONSTRUCRECER S.A.S.**, a través del oficio **CDT-RE-2025-0000002039** del 21 de mayo de 2025 (folios 121-124); y la señora **JESSICA LIZETH CALDAS GÓMEZ**, a través del oficio **CDT-RE-2025-0000002258** del 02 de junio de 2025 (folios 126-131)

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 018** de fecha 12 de mayo de 2025, y Auto de **Vinculación de Sujeto Procesal No. 005** del 19 de marzo de 2026, fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la posibilidad de rendir versión libre y espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudadas las versiones libres y la documentación aportada por los sujetos procesales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **AUTO DE PRUEBAS NO. 053** de fecha 03 de junio de 2025 (folios 132-140), mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias formuladas por las partes y decretó de oficio aquellas pruebas que estimó conducentes, pertinentes y

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 17 de 24

útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, dentro del cual se estableció lo siguiente:

- ✓ *Informe técnico anexo preparado por la contratista.*
- ✓ *Fotografías de obra antes, durante y después de la intervención.*
- ✓ *Cuadros de metrado detallado por ítem.*
- ✓ *Planos técnicos anexos por ítem:*
- ✓ *Ítem 1.1: Replanteo y localización.*
- ✓ *Ítem 1.2: Cerramiento perimetral.*
- ✓ *Ítems 3.1, 3.4, 3.13: Demoliciones.*
- ✓ *Ítem 4.2: Vigas de cimentación.*
- ✓ *Ítem 7.2: Columnas estructurales.*
- ✓ *Ítem 8.1: Construcción de muros.*
- ✓ *Ítem 13.4: Enchape de muros.*
- ✓ *Ítem 17.3: Pintura final.*
- ✓ *Acta de terminación del contrato No. 510 de 2023*
- ✓ *Acta de liquidación del contrato No. 510 de 2023*
- ✓ *Certificado de existencia y representación legal del a compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A***
- ✓ *Poderes otorgados a la Dra. Selene Montoya Chacón* ✓ *Documento de sustitución de poder*

Pruebas que fueron allegadas mediante los oficio **CDT-RE-2025-00002427**, de fecha 30 de mayo de 2025, y **CDT-RE-2025-0000042187** de fecha 16 de mayo de 2025 (folios 110-115), y fueron debidamente incorporadas al plenario.

Resulta pertinente destacar que la actividad probatoria desplegada por la Dirección Técnica no se limitó a la simple incorporación documental de dichos medios de convicción, sino que desarrolló un análisis expreso acerca de su **conducencia, pertinencia y utilidad**, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, concluyendo que tales elementos resultaban indispensables para verificar las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y contractuales bajo las cuales fue estructurado y ejecutado el **Contrato de Obra No. 510 de 2023**, por un valor de **\$197.874.196,00**, así como para establecer si el presunto detrimento patrimonial de **\$20.170.500,29**, advertido en el **hallazgo fiscal No. 15-2025**, en el entendido que el mismo sufrió modificaciones sustanciales a lo largo del debate probatorio, con la finalidad de poder determinar el valor real, cierto y consolidado del daño fiscal.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 18 de 24

Por lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el **Auto de Pruebas No. 053** de fecha 03 de junio de 2025, ordenó la **PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA ESPECIAL** con el fin de verificar en campo la ocurrencia y cuantía del presunto daño patrimonial. Para tal efecto, se procedió a confrontar los soportes documentales que reposan en el expediente contractual allegados por la administración de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda y los implicados, cotejando las cantidades de obra recibidas frente a las canceladas.

Que conforme al Concepto Técnico emitido en el **Auto de Visita** de fecha 31 de julio de 2026, Practicada a las obras ejecutadas con ocasión de la ejecución de los contratos de Obras No. 510 de 2023. Visto a los Folios (172-176), una vez realizadas las nueva mediciones se logró establecer una reducción efectiva en la cuantía del detrimento patrimonial inicialmente estimado en la suma de **\$20.170.509,00** determinándose un daño real y definitivo por la suma de **\$3.656.449**, valor que fue resarcido por porte de la señora **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**.

Anudado a lo anterior en el plenario reposa el Que en el expediente obra el radicado **No. CDT-RE-2026-00003366** del 03 de septiembre de 2026 (folios 177-179), contentivo de la certificación emitida por la Profesional de Recursos Físicos y Financieros del **Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.**, Sra. **Diana Patricia Portela Hernández**. Mediante dicha certificación se dio constancia del ingreso a la cuenta corriente No. 424768970-79 de Bancolombia de la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.656.449,00 M/CTE.)**, realizada el día **5 de agosto de 2026**, pago con el cual se acreditó el resarcimiento pleno del valor asignado como daño patrimonial, como se demuestra a continuación:

120-

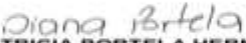
Honda, 3 de septiembre 2026

si
LA SUSCRITA PROFESIONAL DE RECURSOS FÍSICOS Y FINANCIEROS DEL
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.

CERTIFICA:

Que el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. Nit 890.700.666 – 8 recibió en la cuenta corriente No. 424768970-79 de Bancolombia una transferencia bancaria por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.656.449)** el día cinco (5) de agosto de 2026.

Se expide la presente certificación con destino a la Contraloría del Tolima, a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2026.



DIANA PATRICIA PORTELA HERNANDEZ

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 19 de 24

Sobre este aspecto, considera este Despacho del Contralor Auxiliar, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal observó adecuadamente el principio de investigación integral que orienta el proceso de responsabilidad fiscal, pues no circunscribió su análisis a las conclusiones inicialmente consignadas en el hallazgo fiscal, sino que adelantó una confrontación sistemática entre éste y la totalidad del expediente contractual, valorando conjuntamente los estudios previos, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial, los análisis de precios unitarios, el contrato de obra, el registro fotográfico de las actividades ejecutadas y las explicaciones suministradas por los sujetos procesales, las cuales fueron debatidas y tenidas en cuenta en el **informe la visita técnica** de fecha 31 de julio de 2026 (Folios 172-176), informe que contiene la debida apreciación probatoria que se ajusta plenamente a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Precisamente, como resultado de dicha valoración integral, se pudo constatar la evolución del daño y la constatación técnica del mismo, por cuanto se evidenció que la controversia jurídica recaía sobre la **DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES DE OBRA RECONOCIDAS Y PAGADAS EN EL ACTA DE RECIBO FINAL FRENTE A LAS REALMENTE EJECUTADAS Y VERIFICADAS EN CAMPO EN EL ÁREA DE GERENCIA DE LA ENTIDAD (TALES COMO ACTIVIDADES DE DEMOLICIÓN, CONCRETOS ESTRUCTURALES, ENCHAPES, DRY WALL Y PINTURA FACHADA KORAZA)**, situación que fue debidamente constatada y recalculada mediante el **Acta y Concepto Técnico de Visita Especial de fecha 31 de julio de 2026**, practicada por el funcionario idóneo del ente de control en desarrollo del **Auto de Pruebas No. 053 de fecha 03 de junio de 2026**, (folios 172-176).

Al respecto, comparte este Despacho la conclusión alcanzada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en cuanto estableció que el daño patrimonial sufrió modificaciones sustanciales a lo largo del debate probatorio. En efecto, tras la práctica de la visita especial técnica en campo de fecha **31 de julio de 2026** y la valoración conjunta de las pruebas allegadas, el valor real, cierto y consolidado del daño fiscal quedó tasado en **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.656.449,00 M/CTE.)**, daño patrimonial que fue resarcido por la señora **EDNA MARGARITA GARZÓN POVEDA**, en el entendido de que canceló el valor exacto de **\$3.656.449,00** en favor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA**, quedando así acreditado el resarcimiento del daño por el reintegro total del dinero, lo que en consecuencia extingue el objeto de la acción de control fiscal al haberse reparado de manera plena el patrimonio público afectado.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 20 de 24

Este Despacho del Contralor Auxiliar realizó el cotejo aritmético entre el valor definitivo del daño liquidado mediante el Concepto Técnico de Visita Especial de fecha 31 de julio de 2026 (**\$3.656.449,00**) y la suma real consignada y certificada por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda el 5 de agosto de 2026 (**\$3.656.449,00**), corroborando de manera exacta la coincidencia plena entre el perjuicio calculado y la suma resarcida. Por consiguiente, se determina que la orden impartida en la providencia revisada en Grado de Consulta se encuentra debidamente ajustada a derecho, al acreditarse la satisfacción total de la obligación fiscal resarcitoria.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho del Contralor Auxiliar que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal acertó al concluir que, tras la verificación técnica de campo y el reajuste aritmético de las cantidades de obra realmente ejecutadas frente a las pagadas, se determinó la cuantía real y cierta del detrimento patrimonial. Razón por la cual, al acreditarse el reintegro total del valor del daño investigado a las arcas de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda, se dio estricto cumplimiento al presupuesto resarcitorio dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, extinguiéndose la pretensión fiscal.

Lo anterior conduce necesariamente a concluir que, si bien dentro de la instrucción del proceso se consolidó un detrimento patrimonial definitivo en cuantía de **\$3.656.449,00**, el acervo probatorio demostró de manera irrefutable que dicho perjuicio fue **total e íntegramente resarcido al erario público** de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Honda - Tolima**. En consecuencia, al haberse satisfecho el objeto resarcitorio perseguido por la acción fiscal mediante el reintegro total del dinero, opera la causal de terminación anticipada y cesación de la acción fiscal contemplada en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto, al encontrarse reparado el patrimonio estatal, carece de fundamento jurídico la prosecución del trámite o la imputación de responsabilidad fiscal, al tenor de los artículos 5 y 16 de la Ley 610 de 2000.

Bajo esa perspectiva, este Despacho comparte la conclusión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal según la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, resulta jurídicamente improcedente continuar el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad fiscal, esto es, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo de causalidad, pues dichos elementos son concurrentes e inescindibles y la ausencia de cualquiera de ellos imposibilita la imposición de un fallo con responsabilidad fiscal.

Revisado el acervo probatorio con estricta observancia de las pautas de la sana crítica, encuentra el Despacho que en el presente asunto operan con fuerza vinculante los

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 21 de 24

mandatos consagrados en el artículo 3, literal d) del Decreto 403 de 2020 y el artículo 229 de la Constitución Política.

Este despacho del Contralor Auxiliar de este ente de control, ve la necesidad de traer colación el principio de economía procesal, que impone a las autoridades de control fiscal el deber de actuar con máxima austeridad, eficiencia y optimización de los recursos públicos, procurando el más alto estándar en la calidad de los resultados y evitando el desgaste inútil del aparato estatal. Por su parte, la celeridad administrativa y el acceso real a la justicia no se agotan en la simple facultad del ciudadano de comparecer o postular en el trámite; conllevan la correlativa obligación de la administración de impulsar las actuaciones con la mayor economía de tiempo, sin dilaciones injustificadas y dictando resoluciones oportunas que definan de fondo la situación jurídica controvertida.

En este escenario, acreditado en legal forma el pago pleno y reintegro total del detrimento patrimonial investigado, la prosecución de la actuación, la apertura de nuevas etapas o la emisión de reproches sobre la gestión de **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR, EDNA MARGARITA GARZÓN POVEDA, JESSICA LIZETH CALDAS GÓMEZ** y la sociedad **CONSTRUCRECER S.A.S.** vulneraría los principios de celeridad, eficacia y economía procesal. Habiéndose cumplido de manera integral la finalidad resarcitoria perseguida por esta Contraloría Departamental, resulta procedente confirmar la cesación y archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-014-2025**.

Como corolario de lo anterior, al haberse extinguido el daño mediante el pago total del detrimento, se ha desarticulado por completo la estructura piramidal exigida por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000. Al faltar este presupuesto esencial, no es factible predicar configuración alguna de responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados ni deducir obligaciones económicas a cargo de las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por ende, se configuran de manera nítida e indiscutible los presupuestos contenidos en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, normas de orden público que consagran la procedencia obligatoria de la cesación de la acción fiscal y el archivo definitivo del expediente cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido en su totalidad. Queda a salvo, bajo los estrictos parámetros del artículo 17 de la Ley 610 de 2000, la salvaguarda de reapertura de la actuación en el remoto evento en que aparecieran nuevos elementos de convicción que demuestren un daño fiscal remanente o falsedad en los soportes valorados.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 22 de 24

Finalmente, una vez revisadas integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente, este Despacho no advierte irregularidad sustancial alguna que afecte la validez del procedimiento adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, se evidencia que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la publicidad, la imparcialidad y los principios que orientan la responsabilidad fiscal, encontrándose la decisión consultada suficientemente motivada, soportada en una valoración integral del acervo probatorio y ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018**, de fecha 17 de septiembre de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-014-2025**, adelantado ante el, de conformidad con las consideraciones precisadas **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, contenida en el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No. 018**, de fecha diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual se decide archivar la acción fiscal adelantado ante el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA**, en favor de los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.393.172**, quien se desempeñó en el cargo de gerente durante el periodo comprendido entre 01-04-2020 Hasta 31-03-2024; **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.047, en su condición de contratista para la época de los hechos; **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.105.786.79.969**, quien se desempeñó como supervisor del contrato de obra No 510 de 2023 para la época de los hechos y la empresa **CONSTRUCRECER S.A.S.** identificada con Nit **830.138.005-1**, representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR**, con cédula de ciudadanía **No. 14.324.058**, quien se desempeñó como supervisor del contrato No. 510 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 23 de 24

Igualmente, se confirma la decisión mediante la cual se ordenó la desvinculación, en calidad de terceros civilmente responsables, de las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO SA**, identificada con el **Nit. 860.009.578-6**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el **Nit 890903407-9**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

- **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, identificado con la CC: 79.393.172, quien se desempeñó en el cargo de gerente durante el periodo comprendido entre 01-04-2020 Hasta 31-03-2024. Dirección: Conjunto Palma de Río Casa 16 Honda Tolima. Teléfono: 3123378693. Correo electrónico: Magocan26@hotmail.com
- **EDNA MARGARITA GARZON POVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.524.047, contratista. Dirección: Calle 42 N°7-88 Ibagué Tolima. Correo electrónico: Ednagarzon18@hotmail.com.
- **JESSICA LIZETEH CALDAS GOMEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.105.786.79.969, quien se desempeñó como supervisor del contrato de obra No 510 de 2023 para la época de los hechos.
- **CONSTRUCRECER S.A.S.** identificada con Nit No. 830.138.005-1, representada legalmente por **JOHN ALEXANDER ALZATE AGUILAR**, con cédula No. 14.324.058, quien se desempeñó como supervisor del contrato No. 510 de 2023 para la época de los hechos.
- Compañía **SEGUROS DEL ESTADO** con Nit 860009578 en el correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com y/o juridico@segurosdelestado.com o en la calle No. 34 #4b20, Ibagué - Tolima, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 24 de 24

- Compañía de seguros **Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Sigla: "**SEGUROS GENERALES SURA**" Nit: 890903407-9 en el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co o en Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Medellín, Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
 Contralor Auxiliar

Proyectó: Jhon Javier Mesa Lopez.
Abogado- Contratista Contraloría Auxiliar.

Revisado: Juan Pablo Salazar Achuri
Contralor Auxiliar